



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3  
Málaga**

Procedimiento Abreviado nº 48/2016

**Magistrado: Óscar Pérez Corrales**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Letrado y procurador: Francisco León Retuerto y M<sup>a</sup> Victoria Muratore Villegas**

**Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por la letrada municipal Rosalía Budría Serrano**

**Codemandado: ZURICH ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA**

**Letrada y procuradora: Eduardo Fernández Donaiere y Gracia Conejo Castro**

**SENTENCIA Nº 485/17**

En Málaga, a 14 de diciembre de 2017.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** El día 26-1-2016 se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 16-11-2015 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga, por delegación de su alcalde, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 7-10-2015 desestimatoria de la reclamación



Código Seguro de verificación: 0UXUaYFVJ3FCE1JnGyZQ6g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |  |        |            |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | OSCAR PEREZ CORRALES 14/12/2017 09:32:48 | FECHA  | 14/12/2017 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                | PÁGINA | 1/7        |



0UXUaYFVJ3FCE1JnGyZQ6g==



formulada por la recurrente el día 27-11-2014 concepto de responsabilidad patrimonial.

Tras subsanar defectos procedimentales, se admitió a trámite por decreto de 1-3-2016, señalándose para la celebración del juicio el día 13-12-2017.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- 1. Es objeto de recurso c-a la resolución de 16-11-2015 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga, por delegación de su alcalde, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 7-10-2015 desestimatoria de la reclamación formulada por la recurrente el día 27-11-2014 concepto de responsabilidad patrimonial.

Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción (art.31.2 LJCA) al pretender, además de la declaración de invalidez del acto, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada (indemnización), la que suplica en su escrito de demanda frente al Ayuntamiento demandado, habiéndose personado la aseguradora en su calidad de parte interesada.

2. Delimitado así el objeto de este recurso c-a, resulta que los hechos en cuya virtud reclama consisten en la caída que sufrió la recurrente el día 12-5-2014 al descender por el tramo de escaleras de la calle Caballero Platía, polígono 63, manzana 19, con salida a la calle Villafuerte, caída que afirma fue consecuencia del "mal estado de conservación de la escalera".

3. Afirma en el escrito de demanda que el mal estado de la escalera resulta acreditado a través de las fotografías que obran incorporadas al expediente administrativo. Resulta así que si acudimos al expediente observamos que en el escrito de reclamación administrativa afirma que la caída se debió al "mal estado de la acera", aportando unas fotografías (f. 3 a 5). Además, también refiere que el tramo de escaleras no cumple las prescripciones del Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

El técnico municipal elabora informe (f. 37 y siguientes) describiendo la anchura de ella escalera, el número de escalones y su huella (30 cm); advierte que está dotada



Código Seguro de verificación:0UXUaYFVJ3FCE1JnGyZQ6g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |  |        |            |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | OSCAR PEREZ CORRALES 14/12/2017 09:32:48 | FECHA  | 14/12/2017 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                | PÁGINA | 2/7        |





de barandillas e incorpora reportaje fotográfico coincidente que el aportado por la parte recurrente.

SEGUNDO.- A modo de marco normativo e ideológico básico del proceso de toma de decisión, es de recordar- aunque es conocido; por todas, la reciente sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 6ª, S 27-11-2015, rec. 2047/2014 – que es doctrina jurisprudencial reiteradísima que la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 ley 30/92: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal - es indiferente la calificación - de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; c) Ausencia de fuerza mayor; d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Del planteamiento anterior destaco dos ideas que son fundamentales: la primera, que no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que solo tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa. La segunda, que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Parece afirmar el recurrente que un criterio de antijuridicidad lo constituye que la lesión se haya causado con infracción de cualquier norma. Sin embargo, recordemos la clásica STS, 3ª, Sec. 3ª, 10-10-1997 (rec. 608/1993), que nos ilustra diciendo:

*El punto clave para la exigencia de la responsabilidad no está, pues, en la condición normal o anormal del actuar administrativo, sino en la lesión antijurídica sufrida por el afectado y que éste no tiene el deber jurídico de soportar, por lo que la antijuridicidad desaparece cuando concurre una causa justificativa que legitime el perjuicio, "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" -Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 1979- o algún precepto legal que imponga al perjudicado el deber de sacrificarse por la sociedad -Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1979-.*



Código Seguro de verificación: 0UXUaYFVJ3FCB1JnGyZQ6g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |  |        |            |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | OSCAR PEREZ CORRALES 14/12/2017 09:32:48     | FECHA  | 14/12/2017 |
|             | INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 14/12/2017 10:48:47 |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                    | PÁGINA | 3/7        |



0UXUaYFVJ3FCB1JnGyZQ6g==



Mas si ahondamos en la noción de "antijuricidad del daño", conviene insistir en que con tal requisito se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica. Así se ha reflejado por la jurisprudencia (además de la sentencia anterior del año 1997, la también citada de 27-11-2015), señalando que *la antijuricidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo*, ya que en tal caso desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es, en el actuar de la Administración. La responsabilidad patrimonial de la Administración se funda, en fin, en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar.

Por tanto, ni nuestra jurisprudencia anuda la responsabilidad patrimonial a la sola y exclusiva actuación administrativa con infracción del reglamento (funcionamiento anormal), ni la antijuricidad del daño está referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración (infracción del reglamento), sino – lo que es distinto – a la ilegalidad del perjuicio, lo que ocurrirá cuando el administrado no tenga el deber de soportarlo.

Y que ello es así se manifiesta de manera lógica si atendemos a la multitud de reclamaciones que se producen en el ámbito de las vías públicas por numerosos defectos que implicando de manera evidente un inexacto cumplimiento de la técnica constructiva (baldosas mal alineadas, o rotas, baches, etcétera), no conducen finalmente a la afirmación de responsabilidad. Es necesario, por ello, ir más allá de la mera contravención del reglamento pues, sin duda, habrá convenciones graves que supongan, en sí mismas, sean causa de un daño que no tenga el ciudadano el deber de soportarlo, pero habrá otras que no permitan alcanzar tal conclusión.

De esta forma, interesa destacar, en fin, que la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto

Código Seguro de verificación: 0UXUaYFVJ3FCE1JnGyZQ6g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |  |        |            |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | OSCAR PEREZ CORRALES 14/12/2017 09:32:48     | FECHA  | 14/12/2017 |
|             | INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 14/12/2017 10:48:47 |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                    | PÁGINA | 4/7        |



0UXUaYFVJ3FCE1JnGyZQ6g==



de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario y como ya he expresado, que esos daños antijurídicos y, al tiempo, consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (cfr., por todas, STS, 3ª, sec. 6ª, 15-6-2010, rec. 5028/2005, Pte: Herrero Pina, Octavio Juan).

Consecuencia de todo ello será, también, recordar – una vez más - que no se trata en el caso de convertir a la Administración Pública en una aseguradora universal, ni tampoco – cabe añadir - de crear un espacio público sin aristas y forrado de algodón donde no sea posible el daño, de donde resultará que aun existiendo un aparente funcionamiento anormal de un servicio público, no será esa ilicitud del proceder administrativo la que por sí misma determine la responsabilidad de la Administración, sino que habrá que atender (para poder afirmar que el daño sea antijurídico por no tener el ciudadano obligación de soportarlo) a la esencial circunstancia – más allá de la mera ilicitud en el proceder administrativo - de que haya habido una infracción del estándar medio admisible de rendimiento y calidad de los servicios, teniendo en cuenta que en cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad que dependen del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. Si estos estándares no se cumplen y se causa un daño habrá responsabilidad. Cuáles sean esos estándares, dependerá de la casuística, mas sin olvidar que el estándar de suficiencia ha de estar debidamente equilibrado con las posibilidades presupuestarias, pues no entenderlo así supondría (en palabras del TSJA, Sala de Málaga, 28-7-2008, recurso 59/2001) *convertir el régimen de responsabilidad pública en planteamientos cercanos a una asistencia social universal.*

Y de la misma manera que un funcionamiento anormal puede concurrir con la ausencia de responsabilidad administrativa si el daño no es antijurídico (en los términos que ya hemos ido acotando), pudiera ocurrir lo contrario, esto es, que siendo el funcionamiento de la Administración normal (cumplidor de la norma, legal, reglamentario). Pensemos en la responsabilidad por caso fortuito, que no en los supuestos de fuerza mayor (en cuyo caso se tratará de una responsabilidad por circunstancias intrínsecas a la organización administrativa, aunque ajenas a toda idea de culpa). O también en la responsabilidad por riesgo, que es el supuesto de



Código Seguro de verificación: 0UXUaYFVJ3FCB1JnGyZQ6g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |  |        |            |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | OSCAR PEREZ CORRALES 14/12/2017 09:32:48     | FECHA  | 14/12/2017 |
|             | INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 14/12/2017 10:48:47 |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                    | PÁGINA | 5/7        |



0UXUaYFVJ3FCB1JnGyZQ6g==



la clásica sentencia TS, 3ª, 25/10/1996, RC 14283/1991, ponente Xiol Rios (Ref. CENDOJ 28079130061996100236).

TERCERO. - Con base en las premisas anteriores – lamentablemente extensas -, lo primero que habrá de hacerse al descender al caso es verificar si el daño sufrido por la recurrente es antijurídico, esto es, que no tenga obligación de soportarlo, lo que no ocurrirá – por causa de la modulación dicha de la responsabilidad objetiva – cuando la actuación administrativa al prestar el servicio haya respetado el estándar de suficiencia racional también descrito. Y ello es lo que ocurre en el caso, pues más allá de que el decreto 293/2009 – cuya infracción denuncia el recurrente - está orientado a facilitar el disfrute de lo público a personas afectadas de una discapacidad, tal y como expone su artículo 1 (y no consta que la recurrente tenga tal afectación, sin perjuicio, como apunta la letrada municipal, de que las previsiones del decreto no serán efectivas para todos los espacios públicos hasta el día 1-1-2019, como expresa la D.A. 1ª), no ofrece la recurrente versión alguna atendible sobre cuál pudo ser la insuficiencia municipal, sin que sus vagarosas alegaciones (las de la recurrente y puestas también de manifiesto por la letrada municipal por estar orientadas a la mera afirmación de no encontrarse las escaleras en buen estado de conservación) puedan ser suficientes para detectar déficit alguno, como tampoco lo son las fotografías aportadas (que pudieran suplir desde la perspectiva de la afirmación de hechos constitutivos el déficit de lo alegado), sin que pueda erigirse en concreción atendible la afirmación hecha en fase de conclusiones sobre la "existencia de una pequeña grieta", pues ni es el momento procesal para alegar hechos ni, en todo caso, existe prueba alguna de ello.

La desestimación del recurso comporta imponer a la parte recurrente las costas de la instancia.

**FALLO**

Desestimo el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 16-11-2015 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga, por delegación de su alcalde, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 7-10-2015 desestimatoria de la reclamación formulada por la recurrente el día 27-11-2014 concepto de responsabilidad patrimonial.



Código Seguro de verificación: 0UXUaYFVJ3FCE1JnGyZQ6g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |  |        |            |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | OSCAR PEREZ CORRALES 14/12/2017 09:32:48     | FECHA  | 14/12/2017 |
|             | INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 14/12/2017 10:48:47 |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                    | PÁGINA | 6/7        |
|             | 0UXUaYFVJ3FCE1JnGyZQ6g==                     |        |            |



0UXUaYFVJ3FCE1JnGyZQ6g==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

Es firme.

*Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia.*



Código Seguro de verificación: 0UXUaYFVJ3FCE1JnGyZQ6g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |  |                          |            |
|-------------|--|--------------------------|------------|
| FIRMADO POR | OSCAR PEREZ CORRALES 14/12/2017 09:32:48     | FECHA                    | 14/12/2017 |
|             | INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 14/12/2017 10:48:47 |                          |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                    | 0UXUaYFVJ3FCE1JnGyZQ6g== | PÁGINA 7/7 |



0UXUaYFVJ3FCE1JnGyZQ6g==

